

Armenia Quindío

Señor

JUEZ DE TUTELA - REPARTO

Armenia Quindío

Referencia: Acción de Tutela

HERACLIO RICO MARTINEZ, actuando en nombre propio domiciliado en el municipio de Armenia Quindío, identificado como aparece al pie de mi firma, en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada por el decreto 2591 de 1991, procedo a presentar acción de tutela en contra de INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO (entidad encargada de adelantar el proceso de selección 2408 a 2434 territorial 8 de 2022), COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO, con el objeto de que se me amparen mis derechos fundamentales de DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, Y ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO EN VIRTUD DEL CONCURSO DE MÉRITOS; PRINCIPIOS DE BUENA FE Y CONFIANZA LEGITIMA, enmarcados dentro de la Constitución Nacional, vulnerados por las entidades accionadas, tal como se desprende de los fundamentos facticos.

HECHOS

PRIMERO: Me Presenté al concurso de méritos de la convocatoria proceso de selección 2408 a 2434 territorial 8 de 2022, específicamente para el cargo ofertado con el numero OPEC 192648, técnico área salud, código (323) grado (1) del nivel Técnico y ofertado por la entidad GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO (cargo de carrera que ocupo en provisionalidad desde el día 21 de enero de 2013 hasta la presente fecha).

Para lo cual cumplí con todos los requerimientos que se exigían en dicho proceso de selección (inscripción, registro, pago de PIN entre otros).

SEGUNDO: El día 15 de mayo de 2023 fueron publicados los resultados oficiales en la plataforma SIMO, de la etapa VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS, a saber: admitidos e inadmitidos al concurso de méritos proceso de selección 2408 a 2434 territorial 8 de 2022, donde se me informaba que NO CUMPLÍA con el requisito mínimo para el cargo al cual aspiro esto es: técnico área salud, código (323) grado (1) del nivel Técnico y ofertado por la entidad GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO y que mi resultado es NO CUMPLE con el requisito mínimo de estudio exigido y por lo tanto era NO ADMITIDO. De igual manera se me indicó la oportunidad de reclamación por los resultados publicados.

TERCERO: Dentro de los términos legales otorgados, presenté la debida reclamación por la inconformidad al resultado de NO CUMPLE, y por tanto ser INADMITIDO. A partir de este punto se inicia la vulneración de derechos fundamentales por parte de la(s) accionada(s), pues solo se podía acceder a la

reclamación haciendo uso de tan solo 250 caracteres, situación que impide y limita abiertamente efectuar una adecuada y precisa reclamación, violando de manera directa el derecho de defensa y debido proceso. La situación se agrava aún más por la vulneración al derecho a la igualdad, cuando se evidencia que otros aspirantes, en la misma convocatoria y para la misma entidad (Gobernación del Quindío) se les da la posibilidad de acceder a la reclamación otorgándoles 1000 caracteres.

CUARTO: Con todas las limitantes y vulneraciones antes mencionadas, presenté reclamación en los términos de ley, en los siguientes términos “*LEY 1064/2006 ART. 5 CERTIFICADOS APTITUD OCUPACIONAL EXPEDIDOS POR INSTITUCIONES ACREDITADAS EN EDUCACION TRABAJO DESARROLLO HUMANOS SERAN RECONOCIDOS COMO REQUISITO IDONEO DE FORMACION PARA ACCEDER A EMPLEO DE NIVEL TECNICO DEL DECRETO 785/2005*” (este pequeño texto contiene 246 caracteres). Adicionalmente en formato PDF adjunté copia del decreto 2442 de 1982 “por el cual se crean los Centros Regionales de Desarrollo de Recursos Humanos, con programas docentes de formación de Personal de nivel intermedio profesional en el área de salud”. Entidades que han formado al personal de técnicos de saneamiento, promotores de saneamiento ambiental, técnicos profesionales en saneamiento Ambiental y Peritos en Saneamiento (entendiendo que tales denominaciones son las mismas, ver explicación a folio 3).

QUINTO: El día 09 de junio de 2023, se publicaron los resultados oficiales a las reclamaciones en la plataforma oficial SIMO, habilitada por la CNSC. Resultados publicados por parte de INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO (entidad encargada de adelantar el proceso de selección 2408 a 2434 territorial 8 de 2022), donde se me informaba en síntesis lo siguiente:

En el caso particular, y una vez verificado nuevamente el certificado que acredita al aspirante como PROMOTOR DE SANEAMIENTO AMBIENTAL GRADO II, se encuentra que no contiene la denominación literal de Técnico Profesional, de manera que al no tener esta denominación se considera como Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano. En consecuencia, se reitera que el documento aportado no puede validarse como Educación Formal tal y como lo solicita el requisito mínimo de educación.

Hecha esta salvedad, y considerando que el empleo seleccionado por usted para participar solicita de antemano como requisito mínimo de estudio: TÍTULO DE TÉCNICO PROFESIONAL O TECNOLÓGICO, y una vez verificada la documentación bajo este parámetro se evidencia que aportó un título de FORMACIÓN LABORAL DE 1400 HORAS Y UN TÍTULO DE BACHILLER, razón por la cual no son válidos para dar cumplimiento a la solicitud de la entidad.

Por último, se hace referencia al literal f) del numeral 1.1 del Anexo Técnico del Proceso de selección el cual establece, “... el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección.” De esta forma, se entiende que los aspirantes aceptan las reglas establecidas para el desarrollo de la Convocatoria, dentro de las cuales se encuentra la obligación de cumplir con los requisitos mínimos de la oferta de empleo a la cual se encuentra inscrito el aspirante.

Por este motivo, al evidenciar que NO CUMPLE los requisitos mínimos exigidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, se confirma la decisión previamente informada de NO ADMITIDO para la OPEC 192648 dentro del marco del Proceso de Selección Territorial 8.

Agradecemos su participación y le informamos que frente a esta decisión no proceden recursos.

SEXTO: Ante este resultado de NO ADMITIDO y ser excluido del proceso de selección y no contar con otros medios idóneos y eficaces para evitar un perjuicio irremediable, acudo ante usted señor juez mediante este escrito de tutela, dado que soy sujeto de protección especial por cumplir con los requisitos de pre pensionado (59 años de edad cumplidos y 1090 semanas cotizadas en Colpensiones); derivo no solo mi sustento del cargo que actualmente ostento en la Gobernación del Quindío (cargo técnico área de salud y al cual aspiro mediante el concurso de méritos), sino el de mi familia, lo que hace inminente la transgresión a mis derechos fundamentales y consecuente configuración de un perjuicio irremediable. Además de lo anterior me ha sido certificada una condición especial de discapacidad (auditiva).

CONSIDERACIONES

a. Procedencia de la acción de tutela

La tutela es una acción pública de carácter subsidiaria, residual y autónoma, por medio de la cual es posible ejercer el control judicial de los actos u omisiones de los órganos públicos o de los entes privados que puedan vulnerar derechos fundamentales, a través de un procedimiento preferente y sumario, salvo las excepciones establecidas en la ley para su procedencia.

Este mecanismo fue introducido a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, según el cual toda persona, por sí misma o por quien actúe a su nombre, tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la ley.

Ahora bien, los presupuestos para que proceda la acción de tutela son tres:

- 1) Que se esté ante la vulneración o amenaza de vulneración de un derecho fundamental por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, en este evento en los casos señalados en la Ley;
- 2) Es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial y;

- 3) **Que en caso que el afectado cuente con otro medio de defensa judicial, la acción de tutela se interponga como un mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.**

SUSTENTACIÓN DE LA ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA SOLICITADA

PRIMERO: Como ya lo referí, ocupo actualmente el cargo de carrera: técnico área salud, código 323, grado 1, nivel Técnico (desde el 21 de enero de 2013) y ofertado por la entidad GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO, en la convocatoria proceso de selección 2408 a 2434 territorial 8 de 2022, específicamente para el cargo ofertado con el numero OPEC 192648, proceso dirigido por la CNSC y adelantado por la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO. (cargo de carrera que ocupo en provisionalidad desde el día 21 de enero de 2013 hasta la presente fecha). Valga la pena mencionar que el último estudio técnico efectuado por la entidad Gobernación del Quindío (Estudio Técnico de Modificación de la Planta de Empleos y al Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Administración Central Departamental del Quindío) y resuelto un derecho de petición presentado por los 11 técnicos área de la salud que a 2019 ocupábamos dichos cargos (técnico área salud, código 323, grado 1 nivel Técnico) y que buscaba puntualmente la modificación del manual de funciones de la entidad. Donde una vez obtenida la respuesta pertinente, se especifica la sustentación de que los perfiles de funcionarios que ocupaban los cargos de técnicos área de la salud, código 323, grado 1 de la Gobernación del Quindío y se incluye en la modificación al manual de funciones de la Gobernación del Quindío así:

“Las razones específicas para solicitar dicha modificación se resumen a continuación:

- 1. Los peticionarios indican que al no incluir sus formaciones académicas dentro de los requisitos de Formación Académica de los cargos que actualmente ocupan, los mismos no podrían participar para obtener derechos de carrera administrativa respecto de dichos cargos cuando se aperture un Concurso de Méritos al respecto.*
- 2. Los peticionarios argumentan que la exclusión de sus formaciones académicas en la modificación del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales podría afectar las decisiones tomadas dentro de las acciones de inspección, vigilancia y control ejecutadas por estos, por cuanto sus procesos administrativos podrían estar revestidos de falta de idoneidad en el personal o de competencia.*
- 3. Los peticionarios indican que ellos fueron formados académicamente en entidades que en su momento fueron creadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2442 del 23 de agosto de 1982 para cumplir con los requerimientos de Sistema Nacional de Salud, en la formación de modalidades dentro de las que se destacan CENTRA, CEADS Y CERCA. Manifiestan además que las denominaciones o certificaciones expedidas por estos centros de formación antes referidos, específicamente para personal de atención del medio ambiente eran Promotor de Saneamiento Ambiental, Perito en Saneamiento Ambiental y Técnico en Saneamiento Ambiental; dejando claridad que la formación académica de las tres denominaciones en comento era la misma.”.*

La sustentación de la Gobernación del Quindío frente a la petición elevada fue afirmativa e incluía los títulos de PROMOTOR DE SANEAMIENTO AMBIENTAL, TECNICO EN SANEAMIENTO AMBIENTAL y se definió así:

“Frente al argumento No. 1: El Decreto 785 de 2005 establece en su artículo 13 que los requisitos de estudios y de experiencia se fijarán con sujeción a los siguientes mínimos y máximos:

“...13.2.4. Nivel Técnico 13. 2.4.1. Para los empleos de los Departamentos, Distritos y Municipios de categorías: Especial, primera, segunda y tercera: Mínimo: Diploma de bachiller en cualquier modalidad. Máximo: Al fijar el requisito específico podrá optar por el título de formación técnica profesional o tecnológica y experiencia o terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en formación profesional y experiencia.”

En este orden de ideas, el artículo 32 del Decreto 785 de 2005, precisa: “ARTÍCULO 32. Expedición. La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante acto administrativo de la autoridad competente con sujeción a las disposiciones del presente decreto. ...Corresponde a la unidad de personal de cada organismo o a la que haga sus veces, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de requisitos y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto...”

Como puede observarse en lo anteriormente transcrito, corresponde a la Unidad de Personal de cada entidad fijar los requisitos de los cargos de su Planta de Personal, ello respetando los límites mínimos y máximos fijados por la misma normatividad. Así entonces se convierte en una discrecionalidad del Gobernador del Departamento del Quindío la fijación de dichos requisitos, y si bien es cierto que ello restringiría el acceso de algunas personas al concurso de méritos que eventualmente se haga, la voluntad de la Administración Central Departamental del Quindío debe ir encaminada a las necesidades del Servicio y a velar por el interés general sobre el interés particular.

Frente al argumento No. 2: La Resolución 1229 del 23 de abril de 2013, por la cual se establece el “Modelo de Inspección, Vigilancia y Control Sanitario para los productos de uso y consumo humano”, en su artículo 11 describe los procesos misionales propios del modelo. Así entonces, en el mismo artículo, numeral 1.1 hace referencia al macroproceso de fiscalización sanitaria y de los cuales hacen parte los componentes de inspección, vigilancia y control sanitario. Los tres procesos como ya se advirtió son de carácter misional.

En el literal c del mismo numeral 11 se describe el componente de control sanitario así “es el subproceso mediante el cual la autoridad sanitaria competente interviene para aplicar los correctivos sobre las características o situaciones críticas o irregulares identificadas en los objetos de inspección, vigilancia y control. Esta facultad se traduce en (i) ordenar a cualquier sujeto de inspección, vigilancia y control la adopción de mecanismos de tipo cautelar o correctivos que subsanen situaciones críticas e irregulares de orden sanitario. (ii) velar por la implementación de las medidas sanitarias a lugar, su cumplimiento oportuno, el seguimiento y evaluación del efecto de las medidas tomadas y la adopción de nuevas medidas (cierre de caso, otros correctivos, sanciones); y (iii) sancionar las actuaciones que se aparten del ordenamiento jurídico, bien sea por acción o por omisión, siguiendo el debido proceso”.

El Parágrafo 1 del articulado cita: los subprocesos de inspección, vigilancia y control sanitario serán realizados con estricta sujeción a los procedimientos y técnicas establecidas en protocolos y manuales de normas y procedimientos, los cuales contemplarán los enfoques de riesgo y de toma de decisiones con múltiple criterio. En todo caso, las actividades deberán quedar registradas en formatos.

estandarizados que faciliten la trazabilidad, seguimiento y análisis de riesgo relacionado con el objeto de inspección, vigilancia y control sanitario, definidos por la autoridad sanitaria competente.

El proceso misional de control sanitario se cumple con la aplicación de medidas sanitarias preventivas y de seguridad contenida de manera general en el artículo 576 de la ley 09 de 1979 (Código Sanitario Nacional) y que a saber son las siguientes:

1. Clausura temporal del establecimiento, que podrá ser total o parcial
2. La suspensión parcial o total de trabajos o servicios
3. El decomiso de objetos y productos
4. La destrucción o desnaturalización de artículos o productos, si es del caso y
5. La congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos mientras se toma una decisión definitiva al respecto.

Parágrafo: las medidas a que se refiere este artículo serán de inmediata ejecución, tendrán carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Las acciones de inspección, vigilancia y control que actualmente adelantan los Técnicos del Área de la Salud de la Administración Central Departamental del Quindío (Promotores de Saneamiento), se desarrollan en las siguientes áreas: Inspección, Vigilancia y Control de Alimentos y Bebidas; Medicamentos y Sustancias Afines; Enfermedades Transmitidas por Vectores y Zoonosis; Saneamiento Básico y otros, Aire, Ruido, Campos Electromagnéticos, Vigilancia de Eventos de Interés en Salud Pública.

De relevancia indicar que en el universo de normas aplicables dentro de las áreas intervenidas por los técnicos del área de la salud (promotores de saneamiento), algunas de ellas describen un proceso sancionatorio aplicable. Las disposiciones sanitarias que no lo describen, se rigen por el procedimiento administrativo contemplado en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011.

De toda medida sanitaria de seguridad oficiosamente se da traslado a la oficina de jurídica de la entidad para la iniciación de los procesos sancionatorios pertinentes.

De esta manera es pertinente concluir que si bien es cierto las modificaciones al Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Administración Central Departamental del Quindío no vulneran ni menoscaban los derechos de los Servidores Públicos vinculados a la actual Planta de Cargos, por cuanto la ley prohíbe la aplicación retroactiva de las leyes laborales, estos es, su aplicación para las situaciones ya definidas o consumadas de acuerdo con leyes anteriores, sobre las cuales operan los derechos adquiridos; y aunque las disposiciones desplegadas por el Ente Territorial, no trasgreden la Ley, ni los Derechos ya adquiridos por los funcionarios, tales como lo son nombramientos u otras prerrogativas contenidas en las diversas situaciones administrativas; **sí se observa la necesidad de que para el caso concreto se incluya dentro de los requisitos de estudios para acceder a los cargos la formación académica de quienes los desempeñan actualmente con el fin de revestir de idoneidad y competencia las actuaciones de inspección, vigilancia y control que los mismos despliegan, y evitar cualquier tipo de vicio jurídico – administrativo al respecto**" (negrillas, cursivas y subrayas mías).

Como se desprende del acto administrativo en comento, Estudio Técnico de Modificación de la Planta de Empleos y al Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Administración Central Departamental del Quindío, se evidencia claramente que **SI** se cumple con el requisito mínimo para participar en la convocatoria, proceso de selección 2408 a 2434, territorial 8 de 2022, específicamente para el cargo ofertado con el número OPEC 192648, técnico área salud, código (323) grado (1) del nivel Técnico, ofertado por la entidad GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO, cargo que actualmente ocupo en provisionalidad desde el 21 de enero de 2013.

SEGUNDO: Se tienen antecedentes o referentes de otros procesos donde se valida la formación de PROMOTORES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL Y TÉCNICOS EN SANEAMIENTO, para acceder a cargos de técnicos área de la salud, código 323, grado 1 – Municipio de Armenia (convocatoria 01 de 2005 adelantada por la CNSC) y que inicialmente el resultado era de NO CUMPLE con el requisito mínimo exigido para el cargo. Situación que a la postre fue revocada por la misma entidad CNSC, mediante resoluciones de listas de elegibles 2836 de agosto 31 de 2012 (que adiciona a tal lista al concursante CESAR AUGUSTO VILLARRAGA CHAVARRO, Quien acreditó título de Técnico en Saneamiento del CEADS como requisito de formación académica) y resolución de la CNSC No. 3721 de octubre 23 de 2012, mediante la cual y por fallo de sentencia de tutela (emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia – Sala Penal de decisión, radicado 63-001-22-04-000-2012-00114-00 de septiembre 11 de 2012), en él se ordena incluir al señor, CARLOS GUILLERMO TORRES PEREZ, a la lista de elegibles para el mismo cargo. Para lo cual aportó título de Promotor de Saneamiento Ambiental, expedido por el CEADS, (mismo título que aporté para la presente convocatoria y que no se me está validando como requisito mínimo de estudio exigido.

TERCERO: Por disposición legal expresa y contenida en la ley 1064 de 2005, se dispone lo siguiente:

“Artículo 5°. Los certificados de aptitud ocupacional, expedidos por las instituciones acreditadas como de "Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano", serán reconocidos como requisitos idóneos de formación para acceder a un empleo público en el nivel técnico que se señala en el Decreto 785 del 3 de marzo de 2005 y las disposiciones que lo modifiquen o adicionen.” (negritas, cursivas y subrayas mías).
Artículo 2º, párrafo advierte: Para todos los efectos, la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano hace parte integral del servicio público educativo y no podrá ser discriminada.”

Lo anterior tiene como explicación la respuesta a la reclamación por parte de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO (entidad encargada de adelantar el proceso de selección 2408 a 2434 territorial 8 de 2022), en el sentido que, en la motivación de confirmar la decisión de no admitido, se me dice advierte lo siguiente:

“En el caso particular, y una vez verificado nuevamente el certificado que acredita al aspirante como PROMOTOR DE SANEAMIENTO AMBIENTAL GRADO II, se encuentra que no contiene la denominación literal de Técnico Profesional, de

manera que al no tener está denominación se considera como Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano. En consecuencia, se reitera que el documento aportado no puede validarse como Educación Formal tal y como lo solicita el requisito mínimo de educación”.

Frente a lo anterior vale la pena destacar que las denominaciones: Perito en Saneamiento Ambiental, Promotor de Saneamiento Ambiental, Técnico en Saneamiento Ambiental y Técnico Profesional Intermedio, tienen el mismo pensum académico, misma intensidad horaria y que las mismas obedecen a diferencias metodológicas y criterios de agrupación. Por lo cual se adjunta certificación de la entidad CENTRA 2000, antiguamente denominada CENTRA (certificado a nombre de María Teresa Arango Lezcano).

CUARTO: Mediante decreto 2442 de agosto 23 de 1982, *“por el cual se crean los Centros Regionales de Desarrollo de Recursos Humanos, con programas docentes de formación de Personal de nivel intermedio profesional en el área de salud”.*

Establece:

Artículo primero: Crear como unidades docentes del Ministerio de Educación Nacional los Centros de Formación de Personal para la Salud denominados actualmente:

- 1. Centro de Administración en Salud (CEADS).*
- 2. Centro Regional para SurOccidente Colombiano (CENTRA).*
- 3. Centro Regional para la Costa Atlántica (CERCA).*

Artículo segundo. Los Centros podrán adelantar programas de educación superior Correspondientes a la modalidad educativa de Formación Intermedia Profesional, de acuerdo con las autorizaciones que para el efecto le otorgue el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES.

Artículo tercero. Los programas que de conformidad con el artículo anterior se adelanten, serán los correspondientes al área del conocimiento, ciencias de la salud, con las siguientes modalidades:

- a) Atención a las personas;*
- b) Atención al medio ambiente;*
- c) Administración en salud:*

Tales Centros de educación fueron creados por el Gobierno Nacional para formar funcionarios en el área de atención al ambiente, las personas y administración en salud.

Con todo lo anterior se prueba la idoneidad y legalidad de las personas formadas en estas instituciones para acceder al cargo para el cual aspiro.

QUINTO: Respetosamente acudo a usted señor Juez para evitar un perjuicio irremediable, al ostentar la calidad de prepensionable, ya que mi edad es de 59 años cumplidos y cuento con 1090 semanas cotizadas en Colpensiones; pues al negárseme el derecho que me asiste a participar del concurso de méritos para el cargo técnico área salud, código 323, grado 1 de la Gobernación del Quindío (cargo de carrera que ocupó en provisionalidad desde el 18 de abril de 2013 y hasta la presente fecha), identificado en la OPEC con el número 192648, de la convocatoria proceso de selección 2408 a 2434 territorial 8 de 2022, dirigido por la CNSC y adelantado por la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano; se estaría poniendo el riesgo no solo mi bienestar, sino también el de mi núcleo familiar.

PRETENSIONES

PRIMERO: Se amparen mis derechos fundamentales a la igualdad, defensa y debido proceso, ordenando la nulidad de la etapa de reclamaciones, pues como se probó, se coartó mi exposición de reclamación a tan solo 250 caracteres, cuando a otros participantes o aspirantes se les concedieron 1000 caracteres.

SEGUNDA: Se tutelen o protejan mis derechos fundamentales de acceso a cargos públicos y a la carrera administrativa, los cuales están siendo vulnerados con el riesgo de que se ocasione un perjuicio irremediable, por cuanto a la fecha me encuentro NO ADMITIDO en el aplicativo SIMO, convocatoria proceso de selección 2408 a 2434 territorial 8 de 2022, dirigido por la CNSC y adelantado por la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, para el cargo identificado en la OPEC con el número 192648, técnico área de salud, código 323, grado 1 de la Gobernación del Quindío (cargo de carrera que ocupó en provisionalidad desde el 21 de enero de 2013 y hasta la presente fecha). Y en su lugar se ordene a la entidad Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, cambiar la decisión adoptada y emita la decisión de ADMITIDO, por las razones expuestas en el acápite de sustentación de la acción constitucional de tutela solicitada. Pudiendo así continuar con el concurso de méritos, teniendo la oportunidad de defender el cargo que actualmente ostento.

TERCERA: Se suspendan o aplacen las fechas de presentación de las etapas de aplicación de pruebas funcionales y comportamentales, valoración de antecedentes, conformación de listas de elegibles y adopción de las listas de elegibles; hasta tanto se resuelva el presente trámite tutelar y de una eventual impugnación; del proceso de selección 2408 a 2434 territorial 8 de 2022, dirigido por la CNSC y adelantado por la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, para el cargo identificado en la OPEC con el número 192648, técnico área de salud, código 323, grado 1 de la Gobernación del Quindío.

CUARTA: Vincular dentro del presente trámite de acción constitucional a las siguientes entidades: Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, Comisión Nacional del Servicio Civil y Gobernación del Quindío, a fin de integrar debidamente el contradictorio.

RECAUDO PROBATORIO

Respetuosamente solicito señor Juez, se tengan en cuenta las siguientes pruebas

1. Copia simple de pantallazo donde se me conceden tan solo 250 caracteres, para efectuar la reclamación, por resultado de no admitido la convocatoria proceso de selección 2408 a 2434 territorial 8 de 2022, dirigido por la CNSC y adelantado por la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, para el cargo identificado en la OPEC con el número 192648, técnico área de salud, código 323, grado 1 de la Gobernación del Quindío (1 folio)

2. Copia simple de la reclamación de la aspirante o concursante Angélica María Celis, donde se expone la misma y se le conceden 1000 caracteres, de los cuales hace uso de 862 caracteres (1 folio).
3. Copia simple pantallazo de reclamación por mí, realizada en el aplicativo dispuesto por la CNSC, denominada SIMO y la cual contiene 246 caracteres. (1 folio).
4. Copia simple de certificación expedida por CENTRA 2000, a la señora María Teresa Arango Lezcano, donde aclaran que las denominaciones de Promotor de Saneamiento Ambiental, Técnico de Saneamiento Ambiental y Técnico en Atención al Ambiente y Técnico Laboral por Competencias en atención al ambientes son equivalentes en su intensidad horaria, contenido y aprendizaje, existiendo tan solo diferencias metodológicas y de criterios de agrupación. (1 folio).
5. Copia simple de certificación expedida por Colpensiones, donde se certifica mi número de semanas cotizadas para pensión.
6. Estudio Técnico de Modificación de la Planta de Empleos y al Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Administración Central Departamental del Quindío (última modificación, junio de 2019), se adjunta documento completo (119 páginas), pero para interés de lo que nos ocupa, ver desde pagina 91 y hasta 99 inclusive cuadro donde se destaca las formaciones académicas para el cargo técnico área de salud, código 323, grado 1 e incluye título de Promotor de Saneamiento Ambiental y Técnico en Saneamiento (texto resaltado).
7. Copia simple del fallo de tutela proferido por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia – Sala Penal de decisión, radicado 63-001-22-04-000-2012-00114-00 de septiembre 11 de 2012), en el que se ordena incluir al señor CARLOS GUILLERMO TORRES PEREZ, a la lista de elegibles para el mismo cargo. Para lo cual aportó título de Promotor de Saneamiento Ambiental, expedido por el CEADS, (mismo título que aporté para la convocatoria proceso de selección 2408 a 2434 territorial 8 de 2022, dirigido por la CNSC y adelantado por la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, para el cargo identificado en la OPEC con el número 192648, técnico área de salud, código 323, grado 1 de la Gobernación del Quindío y que no se me está validando como requisito mínimo de estudio exigido. (9 folios).
8. Copia simple de Resolución - CNSC No. 2836 de agosto 31 de 2012, donde se adiciona a la lista de elegibles de la resolución 1901 de mayo 17 de 2011 al concursante CESAR AUGUSTO VILLARRAGA CHAVARRO, quien acreditó título de Técnico en Saneamiento del CEADS como requisito de formación académica, validando la formación académica descrita para ocupar el cargo de carrera, técnico área de salud, código 323, grado 2 de la Alcaldía de Armenia Quindío. (6 folios).

9. Copia simple de Resolución - CNSC No. 3721 de octubre 23 de 2012, donde se ordena la modificación de la lista de elegibles de la resolución – CNSC No. 1901 de mayo 17 de 2011, modificada a su vez por la Resolución - CNSC No. 2836 de agosto 31 de 2012, donde se adiciona a tal lista al concursante CESAR AUGUSTO VILLARRAGA CHAVARRO; en el sentido de incluir al señor: CARLOS GUIIERMO TORRES PÉREZ por cumplir con el requisito mínimo de estudio exigido para el cargo identificado en la OPEC con el No. 45963 de la Alcaldía de Armenia, el cual era Técnico Área de Salud, código 323, grado 2, para lo cual acreditó título de Promotor de Saneamiento Ambiental expedido por el CEADS. (6 folios).
10. Copia, certificación discapacidad auditiva.
11. Copia simple de cedula de ciudadanía del suscrito, No. 18.388.728 de Calarcá Quindío (1 folio)

JURAMENTO

En cumplimiento del artículo 14 del decreto 2591 de 1991, manifiesto, bajo la gravedad de juramento, que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos que se encuentran manifestados en la presente.

FUNDAMENTO DE DERECHO

1. Ténganse como fundamentos de derecho el artículo 4,13, 23, 25, 29, 42, 43, 44, 86 y 125 de la Constitución Nacional, decreto 2591 de 1991.
2. Decreto 2442 de agosto 23 de 1982, *“por el cual se crean los Centros Regionales de Desarrollo de Recursos Humanos, con programas docentes de formación de Personal de nivel intermedio profesional en el área de salud”*.
3. Decreto 785 de 2005, artículo 32
4. Ley 1064 de 2006, artículo 2 párrafo y artículo 5º

COMPETENCIA

Es su despacho el competente por lo establecido en la constitución y la ley para conocer de la presente acción, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Carta Política y el decreto 2591 de 1991 y normas complementarias.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones e informaciones en la Urbanización Portal de la Pradera, Bloque D apto 208, Calarcá Quindío – teléfono 3153179853.
Correo electrónico: mrico1963@hotmail.com

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heracleo Rico Martinez', with a stylized, cursive script.

HERACLIO RICO MARTINEZ

C.C No. 18.388.728 de Calarcá (Quindío)